



DEL IMPERIO MEXICANO.

TOMO I.

MEXICO: Martes 21 de Julio de 1863.

NUMERO 1.

PARTE OFICIAL.

La Regencia del Imperio, á los habitantes de ella, sabed:

Para que en la impresion de los decretos y disposiciones generales, haya la debida economia, así como la precision conveniente en la publicacion y comodidad en su circulacion, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Se establece por la Regencia un periódico que se denominará: *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*; el cual se publicará tres veces á la semana, cuando menos.

Art. 2.º En este periódico constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere expedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo espida la Regencia del Imperio, los que por solo éste hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial en México, á 16 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano Salas*.—*Juan B. Ormaechea*.—Al subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El subsecretario de Estado y del despacho de Gobernacion, *J. I. de Anievas*.

El general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México:

Considerando que es urgente organizar los poderes públicos que deben reemplazar á la intervencion en la direccion de los asuntos de México:

Segun el informe del ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Un decreto especial designará, segun la presentacion del ministro del Emperador, treinta y cinco ciudadanos mexicanos, que formarán una junta superior de gobierno.

Art. 2.º Esta junta superior se reunirá en el local que se le designe, dos dias despues de la publicacion del decreto de su nombramiento.

Art. 3.º La sesion de instalacion será presidida por el mayor de edad, asistido de los dos miembros mas jóvenes en calidad de secretarios.

Art. 4.º La junta superior procederá en esta primera sesion al nombramiento de presidente y de sus dos secretarios. La eleccion no será válida sino cuando los candidatos electos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos espresados.

Art. 5.º La instalacion de los dignatarios electos tendrá lugar en la misma sesion.

Art. 6.º La junta procederá en seguida al nombramiento de tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas dos altas funciones. La eleccion no será válida sino cuando los candidatos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos.

Art. 7.º Los miembros del Poder Ejecutivo, tan luego como sean electos, se recibirán de la direccion de los asuntos de México.

Art. 8.º La junta superior fijará los honorarios que deban darse á los miembros del gobierno provisional.

Art. 9.º Se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre las cuestiones pertenecientes á los diversos ministerios.

Se convocará á asamblea general por su presidente para tratar de los negocios de

mas importancia, cuando lo pida el Poder Ejecutivo.

DE LA ASAMBLEA DE NOTABLES.

Art. 10. La junta superior se asociará, para formar la asamblea de los notables, á 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos, sin distincion de rango ni de clase.

Art. 11. Para pertenecer á la asamblea de los notables se necesitará tener 25 años cumplidos, y no estar inhabilitado para ningun cargo político ni civil.

Art. 12. Las reuniones de la asamblea de los notables se efectuarán inmediatamente despues de la constitucion de este cuerpo.

Art. 13. La primera sesion se destinará á la eleccion de un presidente y de dos secretarios, los que serán instalados inmediatamente por la mesa provisional, compuesta del mayor en edad y de los dos miembros mas jóvenes.

Art. 14. La asamblea de los notables se ocupará, antes que todo, de la forma de gobierno definitivo de México.

El voto en esta cuestion deberá reunir á lo menos las dos terceras partes de los sufragios espresados.

Art. 15. En el caso de que no se obtenga esta mayoría de las dos terceras partes, despues de tres dias de escrutinio, el Poder Ejecutivo disolverá la asamblea de los notables, y la junta superior procederá sin dilacion á la formacion de una nueva asamblea.

Art. 16. Los miembros de la asamblea precedente podrán ser reelectos.

Art. 17. La asamblea de los notables se ocupará, despues de haber determinado sobre la forma de gobierno definitivo, de las cuestiones que le sean presentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

El primer período de sesiones será de cinco dias: podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DELIBERANTES.

Art. 18. Los secretarios de la junta superior y de sus diversas secciones, así como los de la asamblea de los notables, redactarán el acta de las sesiones: firmarán con los presidentes las resoluciones votadas por estas corporaciones, que se transmitirán al Poder Ejecutivo.

Art. 19. Las sesiones de la junta superior y de sus secciones, lo mismo que las de la asamblea de los notables no serán públicas. Las actas oficiales podrán publicarse en los periódicos, siempre que les sean remitidas por los secretarios, con la autorizacion de los presidentes respectivos.

Art. 20. Los miembros de la junta superior y de la asamblea de notables, no tendrán ningun honorario.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 21. Los miembros del Poder Ejecutivo se dividirán los seis ministerios, nombrarán individualmente para todos los empleos, dependientes de sus despachos respectivos: tendrán tambien la facultad de destituirlos.

Art. 22. El Poder Ejecutivo recibirá para que promulgue, como decretos, las resoluciones de la asamblea de los notables.

Tendrá el derecho absoluto de veto sobre estas resoluciones.

Los proyectos de ley preparados por la junta superior, se transmitirán por su conducto á la asamblea de los notables.

Art. 23. Las funciones del Poder Ejecutivo cesarán desde el momento de la instalacion del gobierno definitivo, proclamado por la asamblea de los notables.

Art. 24. El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Boletín de

los actos oficiales de la intervencion, y se fijará en las esquinas de la capital.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.—El general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.—Firmado, *Forey*.

El general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto fecha 16 de Junio, relativo á la constitucion de una junta superior de gobierno:

Segun la propuesta del ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan nombrados miembros de la junta superior de gobierno:

- D. José Ignacio Pavon.
- Manuel Diez de Bonilla.
- Dr. D. José Basilio Arrillaga.
- Teodosio Lares.
- Dr. D. Francisco Javier Miranda.
- Ignacio Aguilar y Marocho.
- Dr. D. José Sollano.
- Joaquin Velazquez de Leon.
- Antonio Fernandez Monjardin.

General

- Mora y Villamil.
- Ignacio Septilveda.
- José María Andrade.
- Joaquin Castillo y Lanzas.
- Mariano Dominguez.
- José Guadalupe Arriola.
- General D. Andrian Woll.
- Fernando Mangino.
- Agapito Muñoz.
- José Miguel Arroyo.
- Teófilo Marin.

General D. Miguel Cervantes Velasco.

- Crispiniano del Castillo.
- Alejandro Arango y Escandon.
- Juan Hierro Maldonado.
- José Ildelfonso Amable.
- Gerardo García Rojas.
- Manuel Miranda.
- José Lopez Ortigosa.

General D. Santiago Blanco.

- Pablo Vergara.
- General D. Cayetano Montoya.
- Manuel Tejada.
- Urbano Tovar.

Lic. D. Antonio Morán.

- Miguel Jimenez.

Art. 2.º Los miembros de la junta superior arriba nombrados, entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 18 de Junio de 1863.—El general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.—Firmado: *Forey*.

Manuel G. Aguirre, jefe político del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que la junta superior de gobierno me ha comunicado el decreto siguiente:

“La junta superior de gobierno instalada de conformidad con el decreto de 18 del corriente, en sesion de ayer ha procedido á la eleccion del poder ejecutivo que previene el art. 6.º del mismo decreto, y han resultado nombradas las personas siguientes:

- Primero. El Exmo. Sr. general de division D. Juan N. Almonte.
- Segundo. El Ilustrísimo Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, arzobispo de México.
- Tercero. El Exmo. Sr. general de division D. Mariano Salas.

Primer suplente. El Ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan B. de Ormaechea, obispo electo de Tulancingo.

Segundo suplente. Sr. magistrado D. Ignacio Pavon, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Esta eleccion se publicará por bando nacional.

Dado en el salon de sesiones de la junta. México 22 de Junio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno político de México, á 24 de Junio de 1863.—*Manuel G. Aguirre*.—*Manuel Aguilar y Lopez*, oficial mayor.

MANIFIESTO DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO A LA NACION.

Mexicanos:

Nombrados nosotros para la Junta Superior de Gobierno para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion, es debido que os instruyamos de la situacion gravísima en que nos vemos y de nuestros designios para desempeñar la inmensa carga que hemos recibido.

Nunca se vió la Nacion Mexicana ni con mas infortunios ni con mas sólidas esperanzas. Un ejército disciplinado y valeroso, y una potencia grande y civilizadora se han comprometido á salvarnos del insondable abismo de males, á que tan ciega como despiadadamente nos arrojaba una estraviada minoría de nuestros compatriotas. Se trabaja en nuestra restauracion nacional, no por el terror de las armas ni por principios antisociales. La fuerza que viene á protegernos, solo servirá para vencer la que se obstina en destruirnos: á los errores que nos han pervertido, se opondrán las verdades que regeneran á los pueblos: á la desmoralizacion que todo lo ha derribado, se aplicará la justicia que mantiene el orden de las naciones.

Sabemos cuántos sofismas y calumnias han empleado y emplean los que se han encaprichado en nuestra ruina, para infundirnos aversion ó desconfianza respecto de la intervencion. Comparad sus sofismas con los hechos que mirais: sus calumnias con la conducta que se observa: sus insidiasas promesas con la evidencia de los desastres y desolacion que contemplais. Comparad los acontecimientos con las palabras del magnánimo é ilustrado Emperador, Ninguna hostilidad á la Nacion, y bastante suavidad aun con los que la comprometen y tiranizan.

Lanzado de la capital el Poder que la pretendida Constitucion de 1857 sistemó en el mal, por el mal y para el mal, no han tardado los representantes del Emperador en fundar el Gobierno Provisional Mexicano, que gobierne mientras la Nacion mas ampliamente representada, fija libre y definitivamente la forma de gobierno que deban tener permanentemente los mexicanos. Las quimeras de dominacion y de conquista, con que se pretendió almar á los irreflexivos, quedan patentizadas y desvanecidas. México vuelve á tener Gobierno propio; y está en posibilidad y libertad de elegir entre todas las instituciones políticas la que le sienta mejor y tenga mas gloriosos títulos, y mas firmes garantías de estabilidad.

Entretanto á nosotros incumbe gobernar interinamente esta sufrida y desorganizada nacion. Tarea inmensamente árdua y complicada, y muy superior á nuestras fuerzas. ¿Podremos nosotros en nuestra transitoria administracion, reparar los desórdenes y detrimientos causados en medio siglo? No se restaura en pocos dias lo que se habia fundado en tres siglos de paz y de un gradual progreso. No podemos aspirar sino á tomar el camino y guiaros en los primeros pasos: á personas mas competentes reserva sin duda la Providencia Divina el consumir toda la restauracion moral, social, política é industrial de México.

La obra es grandiosa; y se realizará tanto mas pronto cuanto mas pronta, decidida y